

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 187.

El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 21 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«La REINA, convencida intimamente de lo necesario que es la cooperacion activa de las autoridades civiles y de sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del tesoro, que en daño de la moralidad, el orden y el sosiego de los pueblos, ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que auxilien con el apoyo de su autoridad y aun de sus conocimientos locales á los carabineros del resguardo y demas fuerza ocupada en este servicio; empleando tambien V. S. en el caso y en los términos del art. 2.º del respectivo reglamento de 9 de Octubre del año anterior, la Guardia civil que se halle á las órdenes y disposicion de ese Gobierno político. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que sea puntualmente obedecida, á cuyo efecto escito de nuevo el celo

de VV. sobre servicio tan interesante, recordandole las circulares que al mismo objeto se han espedido por este Gobierno político y recientemente la insertada con el núm. 186. Córdoba 2 de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 189.

El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Febrero último me dice lo siguiente.

«La REINA, despues de haber oido á la Junta directiva del cuerpo de sanidad militar, y conformandose con su parecer, se ha servido declarar que en lo sucesivo produzca inutilidad para el servicio de las armas la polisaricia ó sea la gordura ú obesidad que constituya al individuo en el caso de no poder soportar las fatigas militares, ó de no ejecutar con la rapidéz y precision indispensable los movimientos que esige el manejo del arma. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Córdoba 1.º de Marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Circular núm. 191.

Por el juzgado de 1.ª instancia del par-

tulo de Lara del Rio, provincia de Sevilla, se reclama la busca y captura del reo profugo Andres Lopez Muñoz, (a) el Barquero, vecino de Cantillana, de las señas que se expresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen las convenientes diligencias al intento, remitiendolo caso de ser habido por transitos de justicia á disposicion de aquel juzgado. Cordoba 28 de Febrero de 1845. — E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Edad como de 24 años, alto, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regular, barba poblada, color claro.

Circular núm. 143.

FUNDACION DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

La estension que reciben las sociedades de socorros mútuos, confirma el íntimo convencimiento de su inmensa importancia, y la necesidad de esta clase de instituciones. Todas las recientemente establecidas, fundadas sobre la base de que los capitales se conserven en poder de los asociados, ó que no haya mas fondos que los dividendos indispensables para cubrir las atenciones, tienen un período brillante, á saber, el de su juventud, que puede considerarse mas ó menos dilatado segun las reglas para la admision de los individuos, y el celo y economía empleados por los que tienen el encargo de dirigirlos.

A esta época de esplendor puede sin embargo seguir otra de decadencia, en que menores las entradas, grandes las cargas, y crecidos los repartos, ofrezca grave riesgo su existencia, si no se toman fuertes precauciones, y se adoptan extraordinarios recursos. Los socios á quienes en un principio se dieron inmensas garantías, ofreciendo grandes pensiones, pueden verse espuestos á perder el fruto de sus desembolsos y no interrumpida constancia, en el caso en que necesiten los socorros prometidos; y despues de haber contribuido muchos años á aliviar la suerte de las familias de sus compañeros, tener el inesplicable pesar de no recibir una compensacion tan justa y merecida.

La falta de prevision ó el errado cálculo de que los fondos reunidos han de ser necesariamente disipados, impiden que desde un principio se piense en remediar tan grave inconveniente, porque ó deslumbra la idea de que con una módica contribucion anual puede aspirarse á pensiones muy crecidas, lo cual ha-

laga mucho á la generalidad, ó no se advierte, que grandes cantidades recaudadas por personas de probidad y arraigo, é impuestas con toda seguridad, ademas de ofrecer constante duracion, son la mejor garantia que puede darse á los asociados.

Ejemplo de esta verdad son algunas de las sociedades mas antiguas y acreditadas de esta clase, que á pesar del gran número de individuos de que se componen, y de la facilidad con que atienden al religioso pago de sus obligaciones, no dejan de pensar en la imposicion de sus capitales como la base mas segura de su existencia. Y con tal convencimiento no puede dudarse de que el medio mas análogo para obviar en su mayor parte los graves riesgos que en lo sucesivo pueden oponerse á la duracion de estas asociaciones, será imponer desde luego reproductivamente los capitales calculados á los socios, exigir á estos ademas un dividendo módico para las atenciones, y lo que reste en los primeros años, en que las cargas han de ser cortas, volverlo á imponer del mismo modo con el objeto de tener un gran capital, cuyos productos unidos á los dividendos, sean suficientes para el pago de todas las atenciones cuando llegue el período temible en esta clase de sociedades.

La prudente adopcion de este pensamiento proporcionará una inmensa garantia de estabilidad, que será tanto mas apreciable, si á la colocacion pronta y segura de los capitales va unida la administracion económica de los productos. En el día el dinero impuesto con buenas hipotecas no ofrece riesgo, y su rédito legal es bastante para llenar el objeto indicado. Por eso se propone como uno de los medios mas seguros, una vez que en algunas otras imposiciones suele haber inconvenientes, que realizados causarian daños incalculables á la asociacion.

En esta base tan duradera se funda el Monte-pio creado para proporcionar socorros á los individuos de las recomendables clases que profesan la carrera del foro, ó se dedican á los diferentes ramos de la curia, si llega un caso en que no puedan ganar su subsistencia; y á las familias de estos cuando ocurra su fallecimiento. Al crearlo se ha tenido presente la necesidad de calcular cortos capitales y exigir módicamente su pago, para no denegar la entrada á muchos que convencidos de sus ventajas tendrian en otro caso que renunciar á ellas. Satisfechas las cantidades que aquellos importen, es muy soportable la suma con que se ha de contribuir anualmente por via de dividendos, y los individuos ademas de saber desde su ingreso todo lo que pueden pagar por ambos conceptos (que excederá muy poco en lo general del importe de una anualidad de las

respectivas pensiones), pueden tener gran seguridad en la existencia del Monte, para cuando llegue el caso de que ellos ó sus familias necesiten sus socorros.

Adoptadas por último las suficientes garantías para la mejor dirección del Monte, la segura imposición de sus fondos y la mas económica y bien entendida administración del mismo, se ha procurado afianzar su existencia de tal modo, que todos los que en él se inscriban tengan una seguridad positiva de que en ningún tiempo pueden llegar á ser irrealizables sus conocidos é inmensos beneficios. Así han procurado enlazarse las ideas que deben contribuir á hacer permanente esta útil institución, y las personas que han concebido el pensamiento creen que el bien de los individuos y la conservación del Monte se encuentran garantidos en los artículos del reglamento que han aprobado para gobierno del mismo, con tan loable y filantrópico objeto.

ESTATUTOS DEL MONTE-PIO

DE TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del Monte-pio y su objeto.

Artículo 1.º Se establece un Monte-pio con objeto de socorrer á los individuos que en él sean admitidos, y á las viudas, hijos ó padres de los mismos en los términos que expresan estos Estatutos.

Art. 2.º Pueden ser inscritos en él los magistrados, abogados, escribanos, notarios, procuradores, tasadores, recaudadores de costas y penas de cámara, oficiales de las escribanías, empleados en las oficinas de los tribunales, y demas que en cualquier concepto pertenezcan á la curia.

Art. 3.º El que desee inscribirse, ha de tener 25 años, no pasar de 50 y gozar de buena salud, que se acreditará por medio de informes y del reconocimiento facultativo.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquín María Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Oviedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la pro-

piedad de los bienes dote de la capellania que en la iglesia mayor parroquial de Sr. S. Mateo de esta dicha ciudad fundó D. Cristobal de Reyna Mesa, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente en la gaceta de gobierno y boletín oficial de la provincia, que por primero se les señala, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona que les represente con poder bastante, y por la escribania del infrascripto, á delucir sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Rafael Valero y Martínez, vecino de la ciudad de Córdoba, que la ha solicitado, conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en Lucena á cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Joaquín María Lasarte. —Por mandato de S. S., Pedro de Blancas y Palma.

Juzgado de primera instancia de Fuenteobejuna y su partido.

D. Tadeo Manuel Peroso, Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia de la villa de Fuenteobejuna y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes que componen la dote de la capellania que en esta villa se fundó á nombre y con poder de D. Cristobal de Soto Caballero y Sundobal en el año pasado de mil setecientos treinta y cinco por D. Antonio José Montenegro Henestrosa y D. Antonio Joaquín de Montenegro, servidera en la parroquial de dicha villa, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la gaceta de Madrid y en el boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania, por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado en providencia de este día en

lista de la demanda propuesta por parte de Doña María del Carmen Soto, vecina de esta villa, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y una solicita que dichos bienes se le adjudiquen en concepto de libres. Fuenteovejuna y Febrero veinte y cinco de mil ochocientos cuarenta y cinco = L. Tadeo Mamisl Peroso. = Por mandado de dicho Sr., Luis de Porras y Matamoros.

Juzgado de primera instancia del partido de Andujar.

D. Luis Vazquez de Mondragon, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido, &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por el término de treinta días que al efecto se señalan, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania que en la iglesia parroquial de Arjonilla fundó el presbítero D. Martin Carmona y Morales en trece de Enero del año pasado de mil seiscientos ochenta y seis, para que por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado se presenten en este juzgado á deducir sus acciones, pues que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, todo ello por cuanto que así lo tengo mandado en autos que se siguen en este juzgado á instancia de D. Luis Jimenez y Vargas, vecino de dicha villa de Arjonilla y este en representacion de D. Salvador Ramirez de Valenzuela, vecino de la Rambla, que solicita se le adjudiquen dichos bienes. Andujar diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. — Luis Vazquez de Mondragon. — Por mandado de S. S., Sebastian Romero.

Concluye la suscripcion á favor de Ildelfonso Muñoz.

Suma anterior. 2,917 32.

Sr. D. Pedro Maria Villavicencio. 20

D. José Cabezas y Fuentes. 20

Por el Cabildo de Sres. Curas. 100

Por el gremio de Herreros. 41 16.
 Por el de Taberneros. 121
 Beloneros. 10
 Carpinteros. 38
 Barberos. 42 6.
 Lineros. 46
 Especieros de las parroquias de Santiago, S. Audres, y la Magdalena. 27 10.
 Fabricantes de jabon duro. 60
 Almacenes. 33
 Total. 3,476 30.

Como depositario nombrado por el Excmo. Ayuntamiento, y de su orden, he entregado los 3,476 rs. 39 mrs. á que ha ascendido el importe de esta suscripcion al interesado Ildelfonso Muñoz, cuyo recibo existe en la Sria. del Excmo. Ayuntamiento. Córdoba 5 de Diciembre de 1844. — José Cabezas y Fuentes.

Comision provincial de Instruccion primaria de Córdoba.

RECTIFICACION.

En el núm. 24 del boletin, correspondiente al dia 22 del pasado Febrero, se dijo por equivocacion que los exámenes para maestras principiarian el 14 de Octubre; debiendo entenderse que serán el 14 del actual Marzo. Lo que se hace saber por medio de esta rectificación. El Srio., Francisco de Borja Pavon.

AVISO.

En el dia 23 de Marzo corriente de 10 á 12 de la mañana se celebra subasta en la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Sessa y Montemar, en la villa de Cabra, para arriendo de un cortijo de 59 fanegas de tierra de tercio de pan sembrar, situado en el partido de Camarena, término de la misma; se hallan de manifiesto en dicha administracion las condiciones de su arriendo.

OTRO.

Al establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Libreria número 2, acaba de llegar un abundante y completo surtido de devocionarios y semaneros del mejor gusto. Los hay en pasta comun, entrefina, fina, y tafílete con cortes y cantos dorados y sin dorar: todo á precios sumamente equitativos.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Libreria núm. 2. = 1845.